



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

“EJERCICIO PROFESIONAL DE LA LICENCIATURA OBSTETRICIA”

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer un marco general del ejercicio profesional de la Licenciatura en Obstetricia, como actividad autónoma en la Provincia de Santa Fe. El mismo estará fundado en los principios de integridad, ética, idoneidad, equidad y solidaridad, con un enfoque de derechos humanos, en particular, de derechos sexuales y derechos reproductivos.

Artículo 2.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace, cuyas funciones son:

- a) Ejercer el control del ejercicio profesional y de la matrícula respectiva.
- b) Desarrollar guías y protocolos a fin de dictar recomendaciones para el ejercicio de la profesión.
- c) Elaborar estadísticas y estudios sobre el ejercicio de la actividad.
- d) Ejercer el poder disciplinario sobre las personas matriculadas.

Artículo 3.- Ejercicio profesional. El ejercicio profesional de la Licenciatura en Obstetricia comprende las funciones de asistencia previa, durante y post eventos obstétricos, así como las acciones de prevención del daño, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud de la persona gestante y su núcleo familiar, en todos los niveles de atención, dentro de los límites de sus competencias. También se considera ejercicio profesional la gestión sanitaria, la docencia de grado y posgrado, la investigación y las actividades de índole socioeducativa, comunitaria y jurídico pericial propias de los conocimientos específicos.

Artículo 4.- Modalidades del ejercicio profesional. El título de Licenciado/a en Obstetricia, otorgado por universidad nacional o provincial, de gestión pública o privada con reconocimiento oficial, o extranjera con reválida de título, y con la debida matriculación provincial, habilita para ejercer la actividad profesional en forma autónoma, de manera independiente o en relación de dependencia, en forma individual y/o integrando equipos de salud interdisciplinarios. La asistencia puede ser brindada en instituciones sanitarias estatales, de la seguridad social o privadas habilitadas, o en consultorio privado. La atención del parto se deberá encuadrar en las Condiciones Obstétricas y Neonatales Esenciales (CONE) aprobadas por la Resolución N° 670/19 de la Secretaría de Salud de la

Nación o norma que la reemplace. En situación de emergencia obstétrica durante la atención en el consultorio, o como situación de absoluta excepción en el domicilio de la persona asistida, se deberá convocar sin demora a un Servicio Médico de Emergencia con traslado.

Artículo 5.- Complementación curricular. Las/los profesionales en obstetricia que no hayan alcanzado el título de licenciada/o en obstetricia deben aprobar un ciclo de complementación curricular en una universidad pública o privada, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 6.- Funciones. Acorde con lo enunciado en el artículo 3°, las personas Licenciadas en Obstetricia pueden ejercer las siguientes funciones, teniendo en cuenta que se trata de una enumeración no restrictiva, acorde a su capacitación e incumbencias profesionales:

a) Asistencia previa, durante y post eventos obstétricos:

- Participar en la atención de la salud sexual y reproductiva de las personas y la comunidad, en todas las etapas vitales.

- Asesorar sobre y prescribir métodos anticonceptivos, incluyendo los métodos anticonceptivos hormonales, cualquiera sea la vía de administración, los dispositivos intrauterinos (DIU), los sistemas intrauterinos (SIU) también llamados dispositivos intrauterinos con carga hormonal, y los implantes subcutáneos en pacientes de bajo riesgo sin patologías comórbidas.

- Brindar atención preconcepcional, solicitar estudios e indicar vacunas.

- Detectar el embarazo y asistirlo a lo largo de toda la gestación, cuando sea de bajo riesgo.

- En embarazos de riesgo, derivar a la persona gestante al especialista o al nivel asistencial de complejidad adecuada.

- Controlar y asistir el parto y el alumbramiento de bajo riesgo.

- Realizar la recepción inmediata del recién nacido, en ausencia del especialista.

- Identificar signos de alarma y realizar reanimación del recién nacido inmediato, esto último en ausencia del especialista.

- Asistir y controlar el puerperio normal.

- Prescribir o indicar y administrar medicamentos de uso obstétrico durante la etapa preconcepcional, la gestación, el parto, el alumbramiento y/o el puerperio, según Anexo de la presente Ley, el cual podrá ser ampliado por Resolución ministerial.

- Integrar equipos interdisciplinarios en el seguimiento y atención de embarazos y partos de riesgo, así como de puerperios patológicos.

- Asistir en la atención de la urgencia/emergencia obstétrica y del recién nacido, así como del puerperio patológico, acorde a su especialización o en ausencia del especialista.

b) Prevención del daño, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud:

- Brindar consejería integral en salud sexual y salud reproductiva.

- Ofrecer consejería en lactancia materna y puericultura.

- Promover el ejercicio de los derechos sexuales y los derechos reproductivos.

- Dictar cursos de preparación para el parto y la maternidad.

- Promover y facilitar el vínculo madre-hijo/a, la lactancia materna y los cuidados preventivos en el puerperio.
- Ofrecer consejería y solicitar screening en climaterio y derivar luego al especialista.
- Indicar estudios de detección de cáncer de mama y de Papanicolaou, y tomar muestras para este último.
- Integrar equipos de atención integral de la salud de adolescentes.

c) Docencia e investigación:

- Desarrollar actividades docentes en sus diferentes modalidades y niveles educativos.
- Diseñar, ejecutar y/o evaluar proyectos de investigación.

d) Gestión sanitaria, comunitaria, jurídico pericial, socio educativa:

- Integrar comités hospitalarios y de otros efectores de salud.
- Extender certificados dentro del campo de su competencia: de embarazo, de descanso laboral o educativo en caso de embarazo, de nacimiento, de defunción fetal.
- Realizar peritajes, acorde a su especialización.
- Participar en el gerenciamiento de instituciones sanitarias, en sus diferentes niveles de responsabilidad.
- Coordinar equipos según su capacitación y las especialidades acreditadas.
- Desarrollar actividades educativas y sociosanitarias en la comunidad en prevención de violencia hacia la mujer, bebés y niños, adicciones, accidentes en el hogar, infecciones de transmisión sexual y otras temáticas de relevancia social, como hábitos alimentarios, acorde a su capacitación.

Artículo 7.- Especialidades. Para la práctica de especialidades, las personas Licenciadas en Obstetricia deben poseer título válido, matrícula vigente, y la certificación de la especialidad otorgada por el correspondiente Consejo Deontológico.

Se tienen como especialidades reconocidas las siguientes:

- Administración de Salud.
- Salud Comunitaria.
- Preparación Integral para la Maternidad.
- Identificación del Recién Nacido.
- Salud Sexual y Reproductiva.
- Lactancia Materna.
- Emergentología Obstetricia.
- Puericultura.
- Diagnóstico y Control de Salud Fetal.
- Obstetricia Legal.
- Y todas aquellas que sean propuestas por el Consejo Deontológico en los distintos campos de la práctica profesional con la correspondiente aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8.- Incompatibilidades. Las incompatibilidades para el ejercicio profesional de la Licenciatura en Obstetricia serán fijadas en la reglamentación de la presente norma.

Artículo 9.- Inhabilitación. No pueden ejercer la profesión las personas Licenciadas en Obstetricia que hayan sido condenadas a penas privativas de la libertad, o a inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena.

Artículo 10.- Obligaciones. Las personas Licenciadas en Obstetricia están obligadas a respetar la confidencialidad y el secreto profesional; ajustar su desempeño profesional dentro de los límites de su incumbencia; colaborar con las autoridades sanitarias en situaciones de emergencia; reportar, notificar y denunciar casos de violencia obstétrica, incumplimiento de leyes y/o reglamentaciones. También, a denunciar la dilación de la factibilidad del ejercicio de derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, referentes al proceso de gestación, parto, nacimiento, posparto, lactancia y/o crianza.

Artículo 11.- Derechos. Sin perjuicio del conjunto de derechos que las asisten, en tanto profesionales de la salud, las personas Licenciadas en Obstetricia pueden negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, o excedan el ejercicio de su profesión. Ello siempre que de tal conducta no resulte un daño inmediato o mediato para la salud o la vida de la persona involucrada, informándole previamente sus derechos como paciente/ciudadana/o, y efectuando la oportuna derivación para que acceda a dichas prácticas sin dilaciones, en particular cuando se trate de situaciones de urgencia o emergencia.

Artículo 12.- Disposiciones Generales de la Ley 2287. Establécese que las disposiciones generales de la Ley 2287 continuarán siendo de aplicación, en la parte pertinente, a los profesionales alcanzados por la presente Ley, en tanto no se opongan a la regulación aquí establecida.

Artículo 13.- Reglamentación. La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el término de noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 14.- Comuníquese al poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, overlapping strokes that form a stylized name or set of initials.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente ley tiene por objeto establecer un marco general del ejercicio profesional de la licenciatura en obstetricia, como actividad autónoma en la provincia de Santa Fe. El mismo está fundado en los principios de integridad, ética, idoneidad, equidad y solidaridad, con un enfoque de derechos humanos.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) en “El derecho a la Salud”, Nota descriptiva N° 323 de agosto de 2007 “El derecho a la salud obliga a los Estados a generar condiciones en las cuales todos puedan vivir lo más saludablemente posible. Esas condiciones comprenden las disponibilidades garantizadas de servicios de salud, condiciones de trabajo saludables y seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El derecho a la salud no se limita al derecho a estar sano”

La Constitución Nacional en su art. 75 inc. 22 garantiza este derecho, en especial a través del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que define el derecho a la salud como “el derecho que toda persona tiene al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Los ordenamientos jurídicos de las provincias deben adecuarse a tal premisa en razón del status constitucional de la misma. Es en consecuencia responsabilidad del Estado garantizar su pleno ejercicio, debiendo articular políticas que armonicen y regulen el ejercicio de las profesiones del campo sanitario.

Un aspecto que cobra particular relevancia es la labor de los licenciados en obstetricia, toda vez que las leyes reguladoras de esta rama de la salud tienen implicancia directa con el goce y ejercicio de derechos de las embarazadas y sus bebés. Se hace entonces imprescindible contar con una normativa que compatibilice los derechos fundamentales de estas últimas personas con los de los profesionales involucrados.

A nivel nacional, el ejercicio de la obstetricia está regulado, conjuntamente con otras profesiones de la salud, por la Ley N° 17.132 sancionada en 1967, y es considerada por esta norma como “actividad de colaboración de la medicina” conforme lo establecido en su art. 42. Cabe recordar que la 17.132 no es una ley de orden público, esto es, no es de aplicación automática en las provincias.

Dicha ley guarda estrecha relación con las Leyes N° 25.929 (Obligatoriedad de las

obras sociales nacionales de brindar prestaciones durante el embarazo, parto y posparto, incorporadas al Programa Médico Obligatorio), N° 26.529 (Derechos del paciente en relación con los profesionales e instituciones de la salud), N° 26.742 (modificatoria de la anterior), N°

25.673 (Programa nacional de salud sexual y procreación responsable) y N° 26.485 (Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres).

En sintonía con la metodología nacional, la Ley provincial N° 2287 reglamentó el ejercicio de la obstetricia en cuanto “profesión sanitaria”. Pero a diferencia de la norma nacional, lo hizo en los mismos términos que otras profesiones de la salud como medicina, odontología, bioquímica, veterinaria y farmacia. Si bien ha sufrido modificaciones, dicha norma -vigente- no resulta hoy adecuada para regular el ejercicio profesional de las personas licenciadas en obstetricia.

Al presente, las incumbencias del ejercicio de la obstetricia trascienden las etapas del embarazo, parto y postparto y la atención inmediata del recién nacido normal, y se extienden al período preconcepcional, al climaterio, así como a cuestiones relativas al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. En efecto, abarcan el cuidado de la salud de las mujeres en distintas fases de la vida, realizando una tarea de asistencia, apoyo y consejería destinada a mejorar la experiencia de la mujer en el tránsito de diferentes etapas vitales.

Los licenciados en obstetricia, actualmente reciben una formación académica enmarcada en las recomendaciones de organizaciones vinculadas a la salud y la defensa de los derechos reproductivos. Se trata de un título de grado universitario con planes de estudio coherentes entre las carreras análogas de universidades públicas y privadas del país y la región. Los alcances de este título definen el ámbito de ejercicio y el perfil profesional.

Incluso, la OMS ha puesto el foco en la capacitación y la información, destacando la importancia de fortalecer el rol de las personas licenciadas en obstetricia a través del programa “Maternidad sin Riesgos”. A tal fin ha elaborado una serie de recomendaciones -contenidas en la Declaración de Fortaleza de 1.985- que sirven como principio rector, por involucrar cuestiones estrechamente ligadas al respeto por la dignidad e integridad humanas y, fundamentalmente, a la equidad. La OMS destaca la importancia de la labor profesional en el sentido de resguardar la salud y la vida de las mujeres, así como los recién nacidos, puesto que la atención temprana y el seguimiento de los casos contribuye de manera significativa a la reducción de los índices de mortalidad materna y de las intervenciones en neonatos, lo que redundaría en beneficios para la población en general.

Con la presente norma se busca jerarquizar la labor de los licenciadas en obstetricia, no sólo en el ámbito asistencial sino también en el campo de la gestión sanitaria y de la docencia e investigación, entre otros. Lo que se pretende lograr, además, es un cambio de paradigma, dotando al ejercicio profesional de los licenciados en obstetricia de un carácter primordialmente preventivo, en especial en el campo de la atención primaria, resaltando el rol de defensa de los derechos humanos que revisten sus tareas.

Su labor es fundamental, debido a que se centran en brindar una atención integral y humanizada durante el embarazo, parto y posparto. Su enfoque es cuidar tanto la salud física como emocional de la mujer. En resumen, desempeñan un papel fundamental en la salud sexual y reproductiva de las mujeres, brindando cuidado integral y promoviendo prácticas saludables.

Por tanto, es indispensable que tras lo descrito se regule el ejercicio de esta profesión, contar con más y mejores profesionales de la salud debe ser una de nuestras prioridades.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y aprobación de la presente iniciativa.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Juan Argañaraz.

Lic. Juan Argañaraz
Diputado Provincial